

ESTADO ELECTRONICO: **No. 115** DE FECHA: 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-15-000-2019-00222-00	JUAN SEBASTIAN BRICEÑO TORRES	JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA	ACCIONES DE TUTELA	10/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, QUE EXCLUYÓ DE REVISIÓN LA PROVIDENCIA. DE IGUAL MANERA LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2022-00250-00	LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	10/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, QUE EXCLUYÓ DE REVISIÓN LA PROVIDENCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-02359-00	JOSE LUIS VALLEJO SANDOVAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	NO ACCEDE A SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR COLPENSIONES - SE ORDENA A LA SECRETARÍA DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01231-00	FLOR LILIA MENESES MENESES	BOGOTA DISTRITO CAPITAL. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION LMA .	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00836-00	DEPARTAMENTO DE BOYACA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y COMO PRUEBAS LAS APORTADAS AL PROCESO. FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, TERMINO EN EL QUE EL MINISTERIO PUBLICO...	ISRAEL SOLER PEDROZA
-------------------------------	------------------------	---	--	------------	------------------------------	---	----------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


  
**CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO**  
**OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** A.T. 25000-23-15-000-2019-00222-00  
**Demandante:** JUAN SEBASTIÁN BRICEÑO TORRES  
**Demandado:** JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ  
**Vinculado:** MUNICIPIO DE CHÍA, CONSEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA, DEMANDANTES Y TERCEROS INTERVINIENTES AL INTERIOR DEL PROCESO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE NO. 2018-0225, COMUNIDAD DE CHÍA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DELEGADO PARA EL JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ  
**Asunto** Obedecer decisión del superior.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, que en Sentencia del 08 de noviembre de 2019 (fls. 3995), **confirmó el Fallo** del 08 de octubre del mismo año, proferido por esta Corporación (fls. 252-259), por medio del cual se negó la Acción de Tutela promovida por el señor Juan Sebastián Briceño Torres.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante Auto de 03 de noviembre de 2020 (fl. 407), excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente N°** 25000-23-42-000-2017-02359-00  
**Demandante:** JOSÉ LUIS VALLEJO SANDOVAL  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
**Vinculado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Resuelve solicitud de liquidación de costas procesales

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de liquidación de costas procesales, presentada por la entidad vinculada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que obra en el folio 184 del expediente.

### **I. CONSIDERACIONES**

La demanda fue presentada por el señor José Luis Vallejo Sandoval, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a fin de obtener la nulidad de unos actos administrativos, y como consecuencia, la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fl. 44-45), y bajo esos términos fue admitida la demanda (fl. 59).

De acuerdo con lo manifestado por el SENA en su escrito de contestación de la demanda (fl. 75-81), en la Audiencia Inicial realizada el 27 de junio de 2018, en la etapa de saneamiento, **se ordenó vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no como integrante de la parte pasiva, sino como tercero con interés en las resultas del proceso**, por lo que se suspendió la diligencia hasta tanto se efectuara el trámite de notificación a la vinculada (fl. 99-104).

El 17 de julio de 2019 se continuó con la Audiencia Inicial, en la cual, una vez culminada cada una de las etapas procesales, fue proferida Sentencia de primera instancia, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda (fl. 149-168).

En la citada providencia, se dispuso sobre la condena en costas a favor de la parte demandada, lo siguiente:

**“3. Costas procesales.** El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su turno el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., prevé que: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”** (Negrillas propias)

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos declarativo en general en primera instancia “Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente **un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.**”

El 5 de julio de 2022, se presentó solicitud de liquidación de costas procesales por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reiterada el 2 de agosto del mismo año, en los siguientes términos (183-184, 186-187):

*“... por medio del presente escrito me permito solicitar muy respetuosamente al despacho, liquidar las costas procesales a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, ordenadas en la sentencia judicial de carácter absolutorio de fecha **17/07/2019.**”*

El Despacho precisa, que la entidad demandada en el *sub examine*, es el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, mientras que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES fue vinculada como tercero interesado en las resultas del proceso, en razón a la compartibilidad pensional que existe entre las dos entidades frente al reconocimiento pensional, de ahí que, no le asiste razón a la entidad vinculada, en solicitar la liquidación de costas a su favor, por cuanto el titular de la condena en costas corresponde únicamente al SENA, como entidad demandada.

No obstante lo expuesto, el Despacho advierte que por la Secretaría de la Subsección, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el 17 de julio de 2019, que ordenó la liquidación de las costas procesales, razón por la cual se requerirá su trámite para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de liquidación de costas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Por la Secretaria de la Subsección**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de julio de 2019.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 250002342000-2019-01231-00  
**Demandante:** FLOR LILIA MENESES MENESES  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
**Asunto:** **Cierra etapa probatoria y corre traslado para  
alegatos de conclusión**

---

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 11 de julio de 2022, se dispuso correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso (Archivo No. 41).

Teniendo en cuenta que trascurrió el término en mención y las partes no hicieron pronunciamiento alguno, pese a que fueron debidamente notificadas como se observa en el Archivo No. 42 y que se corrió el traslado ya referido (Archivo No. 43), se dispone **incorporar al plenario** los documentos allegados por la apoderada de la entidad accionada, como consta en los archivos Nos. 39 y 40 del expediente digital.

En ese sentido, y en atención a que revisado el expediente, en la medida de lo posible se han recaudado las pruebas decretadas, se **da por cerrado el periodo probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal.

Así, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá

presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co) y además tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, [tesisbogota2008@gmail.com](mailto:tesisbogota2008@gmail.com), [mcubidesp@sdis.gov.co](mailto:mcubidesp@sdis.gov.co), [notificaciones.judiciales@sdis.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@sdis.gov.co), y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co).

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190123100?csf=1&web=1&e=pa9oml](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190123100?csf=1&web=1&e=pa9oml)

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Lma

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2020-00836-00**  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA –DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES (ANTES FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ)  
**Demandada:** EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.  
**Vinculadas:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ - BOYACÁ  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.  
**Tema:** Cuota parte pensional.

---

Se observa que en el presente asunto, la entidad demandada y una de las vinculadas propusieron la excepción de **caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva**, respectivamente, excepciones que no se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y por ende, no tienen la calidad de previas, sino de perentorias que deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria, de conformidad con el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080/21 y el artículo 187 del mismo código. Así lo precisó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

“(…)

*Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibídem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)¹” (subraya original y negrilla fuera de texto)

De igual forma, se evidencia que el *sub lite* puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional, por lo cual es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

---

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 16 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). CP. William Hernández Gómez.

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. (...)**

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrilla fuera de texto).*

La entidad demandada y las vinculadas **contestaron la demanda dentro del término concedido para ello**, pero no propusieron excepciones previas.

De otro lado, se evidencia que la **parte demandante** solicitó que se oficie a ECOPETROL para que allegue copia del expediente administrativo pensional del señor Jaime Rodríguez Grandas, sin embargo, se decreta, pero no se ordena oficiar por cuanto dicho expediente administrativo fue aportado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 21 del expediente digital.

De otra parte, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si el Departamento de Boyacá debe continuar siendo cuota partista pensional de la pensión de jubilación del señor Jaime Rodríguez Grandas, o si por el contrario ECOPETROL debe abstenerse de seguir realizando cobros por esa razón, y devolver las sumas recibidas.

Como se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, [directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co](mailto:directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co) [jdgomez012@gmail.com](mailto:jdgomez012@gmail.com) [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) [amparo.gonzalez@ecopetrol.com.co](mailto:amparo.gonzalez@ecopetrol.com.co) [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) [jirmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jirmahecha@ugpp.gov.co) [judiciales@esehospitalsamaca.gov.co](mailto:judiciales@esehospitalsamaca.gov.co) [esehospitalsamaca@hotmail.com](mailto:esehospitalsamaca@hotmail.com) [am.abogadosasociados@hotmail.com](mailto:am.abogadosasociados@hotmail.com) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co).

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés<sup>2</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Ténganse por contestada la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 02 del expediente digital) y las contestaciones (archivos No. 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 30).

**TERCERO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar si** el Departamento de Boyacá debe continuar siendo cuota partista pensional de la pensión de jubilación del señor Jaime Rodríguez Grandas, o si por el contrario ECOPETROL debe abstenerse de seguir realizando cobros de cuota parte respecto de dicha prestación y devolver las sumas recibidas por concepto de cuota parte.

**CUARTO:** Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

**QUINTO: Se reconoce personería** para actuar como apoderada de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL SA., a la Dra. **Amparo del Pilar González Castro**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.837.485 y T.P No. 141.309

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 62 del archivo No. 20 del expediente digital.

**SSEXTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la UGPP a la Dra. **Judy Mahecha Páez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.770.632 y T.P No. 101.770 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 1 del archivo No. 25 del expediente digital.

**SSEXTIMO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la ESE Hospital Santa Marta de Samacá, al Dr. **Ciro Andrés Alba Calixto**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.178.350 y T.P No. 210.008 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 6 del archivo No. 26 del expediente digital.

**SSEXTAVO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., no se acepta la renuncia de poder presentada por el Abogado **Juan Diego Gómez Rodríguez** (pág. 2 Archivo 33), quien fungía como apoderado del Departamento de Boyacá, toda vez que con la solicitud de aceptación de la renuncia no se allegó copia de la comunicación enviada a la entidad, a través de la cual se puso en conocimiento la dimisión.

**SSEXVENO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200083600?csf=1&web=1&e=u5sOul](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200083600?csf=1&web=1&e=u5sOul)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** A.T. 25000-23-15-000-2022-00250-00  
**Demandante:** LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
**Asunto** Obedecer decisión del superior.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante Auto de 30 de junio de 2022 (archivo 15), excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, proferida por esta corporación el 10 de marzo de 2022 (archivo 13) por medio de la cual se declaró improcedente.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2022/T-2022-00250?csf=1&web=1&e=0qwHVb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONSTITUCIONALES/TUTELAS/2022/T-2022-00250?csf=1&web=1&e=0qwHVb)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg